



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.851

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MIGUEL ANGEL ROJAS CUELLAR Y OTROS.
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, E.P.S. CAPRECOM, UNIÓN TEMPORAL ALIANZA PARA EL FUTURO 2011-1, NOEL RODRÍGUEZ CUBIDES, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A. y AURORA EUSSE DE RODRÍGUEZ.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00117-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la perito profesional en salud ocupacional, **Angélica María Polania**, contra el auto interlocutorio No.683 proferido en el transcurso de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de septiembre de 2017, en el que le fueron fijados sus honorarios con ocasión del dictamen pericial por ésta elaborado.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica.

En lo que respecta a la providencia que dicta el Juez respecto de los honorarios de los auxiliares de la justicia, se tiene que el artículo 363 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé que las partes y el auxiliar de justicia están facultados para objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale.

De acuerdo con el acta de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de septiembre de 2017 (folios 911 a 913 del C.1.), la perito **Angélica María Polania**, mediante recurso de reposición objetó oportunamente los honorarios a esta fijados a través del auto interlocutorio No.683 proferido en el transcurso de la mencionada audiencia¹, los cuales fueron tasados en la suma de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

¹ Folio 913 del C.1.

En los términos del inciso 2º del artículo 363 del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho procedió a correr traslado de dicho recurso, el día 08 de noviembre de 2017, por el término de tres (3) días, en el cual el apoderado de la parte demandante radicó solicitud tendiente a coadyuvar el recurso de reposición incoado por la perito **Angélica María Polania**, en el entendido de solicitar al Despacho que incrementaran sus honorarios en la suma de \$1.000.000. (fl.958 del C.1.)

Ahora bien, mediante el auto objeto de recurso, el Despacho consideró que la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, era el valor pertinente para reconocerse a favor de la perito, **Angélica María Polania**, por concepto de honorarios, previo estudio y revisión de la experticia rendida, la labor ejecutada, el tiempo de dedicación y la información ahí consignada.

En efecto, dichos honorarios se fijaron en los términos exigidos en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 y, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se dispuso que los honorarios fijados estarían a cargo de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 364 del Código General del Proceso.

La perito **Angélica María Polania**, en su intervención en la audiencia de pruebas, manifestó que en su concepto el valor fijado por concepto de honorarios por parte del Despacho resultaba inferior a aquel que en su opinión correspondía al dictamen por ésta elaborado y aportado al plenario², argumentando para ello que en los dictámenes periciales por ella realizados en casos similares, por lo general se le han fijado unos honorarios equivalentes a \$1.000.000.

Al respecto, el Despacho reitera que los honorarios fijados mediante el auto recurrido, fueron tasados de manera objetiva, atendiendo los criterios y las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone en el numeral 6º del artículo 37, lo siguiente:

"6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."

Como se puede observar, los honorarios fijados por la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes se encuentran dentro de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues no superan la suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes.

De igual forma, es del caso señalar que no se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite que la autoridad judicial señale honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial, ya que de la revisión del informe pericial rendido no se encontró fundamento para

² Folio 482 del cuaderno 4A.

ello, resultando por ende, necesaria la fijación bajo los parámetros mencionados y, atendiendo la calidad de la experticia.

Pese a lo anterior, y atendiendo el hecho de que la parte demandante como solicitante de la prueba pericial en comento y por consiguiente, encargada del pago de la experticia elaborada por la profesional en salud ocupacional, **Angélica María Polania**, en el escrito radicado durante el termino de traslado del recurso de reposición que aquí se resuelve, manifestó encontrarse de acuerdo con la recurrente, respecto del incremento de sus honorarios en un valor equivalente a \$1.000.000, el Despacho considera que hay lugar a revocar el auto interlocutorio No.683 proferido en el transcurso de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de septiembre de 2017 y, en su lugar fijará los honorarios a favor de la perito **Angélica María Polania**, en 41 salarios mínimos mensuales diarios vigentes, los que equivalen a **un millón ocho mil doscientos treinta y un pesos m/cte. (\$ 1.008.231)**, los cuales se reitera, quedaran a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No.683 proferido en el transcurso de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se fijaron los honorarios de la perito **ANGÉLICA MARÍA POLANIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO HONORARIOS a favor de la auxiliar de la justicia **ANGÉLICA MARÍA POLANIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.774.735, cuarenta y un (41) salarios mínimos mensuales diarios vigentes, los que equivalen a **un millón ocho mil doscientos treinta y un pesos m/cte (\$1.008.231)**, los que deberán ser cancelado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La suma fijada por concepto de honorarios, debe ser cancelada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la cuenta que el auxiliar de la justicia destine para tal fin, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

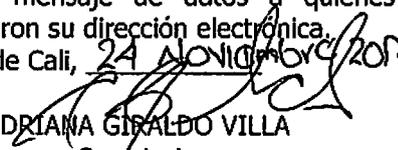
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 81

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 24 ABRIL DE 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1115

ACCIÓN	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE	LUIS ALBERTO JURADO DIAZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 084. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24 de NOVIEMBRE de 2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Folio 300.

² Folios 283-292.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 1113

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCOIS LENIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del Veintidós (22) de marzo de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

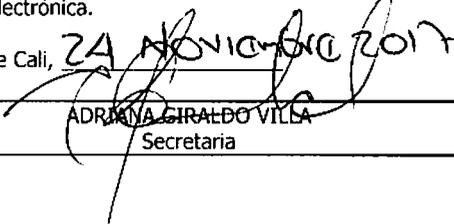
smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 81

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 NOVIEMBRE 2017


 ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria

¹ Folio 154.

² Folio 136-143.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1114

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	LUZ DARY SÁNCHEZ RAMÍREZ.
ACCIONADOS	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PALMIRA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00191-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante Auto de Sustanciación No.878 del 21 de septiembre de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el 20 de noviembre de 2017, a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, de la verificación del expediente se observa, que si bien la **Fiduprevisora S.A.** como Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante los Oficios No.20170171255291 del 12 de octubre de 2017¹ y 20170821271701 del 02 de noviembre de 2017², remitió certificación en la que informó sobre la fecha en que se recibió la orden de afiliación de la demandante Luz Dary Sánchez Ramírez al mentado Fondo, en lo relacionado con la remisión de su expediente administrativo, informó que el mismo solo permanece en su custodia de forma temporal y luego es devuelto a la secretaría de educación correspondiente, motivo por el cual manifiesta que en el presente caso debe solicitarse su remisión a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, Valle.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la entidad territorial en mención, a fin de que se sirva remitir los documentos solicitados, lo que de contera genera la consecuente reprogramación de la audiencia de pruebas enunciada al inicio de este proveído.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, Valle, para que, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada. Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala de audiencias No. 7 del piso 11 de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

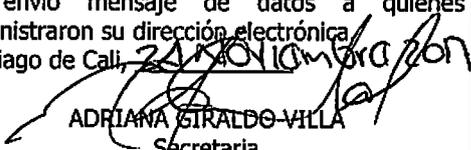

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

¹ Folio 105.

² Folio 106.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 81
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica
Santiago de Cali, 24/01/2017


ADRIANA GIRALDO-VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1112

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELIO TOMAS PEÑA ARBOLEDA
ACCIONADA	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** en providencia del 08 de noviembre de 2017², en la que se dispuso:

"1.- Dejar sin efectos legales el Auto 571 del 21 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del circuito de Judicial de Cali (V).

2.- Ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), para efecto de que previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 055 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), celebrada la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4^o del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011".

SEGUNDO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **sala de audiencias No. 4, piso 6 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

TERCERO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 287.

² Folios 283-292.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 081

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 23 de Noviembre 2017.

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1061

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA GARTNER HENAO.
ACCIONADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00405-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante Auto de Sustanciación No. 00804 del 04 de septiembre de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el 05 de octubre de 2017 a las 09:00 de la mañana, no obstante, en razón a la reorganización de la agenda del despacho resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

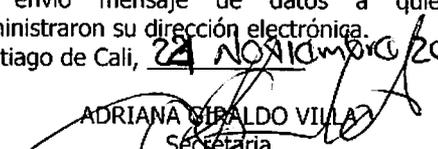
En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

SEÑALAR como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO CHÁVES GALLEGO
Conjuez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>51</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>22 NOVIEMBRE 2017</u>
 ADRIANA SIVALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1105

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	YUBER ANTONIO ROMAÑA.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00191-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Tomando en consideración, que con las pruebas aportadas por las partes allegadas al plenario por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional (fls.84 a 117), no ha sido posible acreditar si el actor **Yuber Antonio Romaña**, devengó previo al reconocimiento de su pensión de invalidez las primas de navidad y de actividad cuyo reconocimiento solicita en el presente caso, se hace necesario requerir el envío de la hoja de servicios del actor, como documento idóneo contentivo de tal información, al Teniente Coronel Coordinador del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, conforme fue informado por el Grupo de Prestaciones Sociales de dicho Ministerio, en el Oficio No.OFI17-95012 del 02 de noviembre de 2017(fl.123).

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la autoridad en mención, a fin de que se sirva remitir el documento solicitado, lo que de contera genera la consecuente reprogramación de la audiencia de pruebas fijada en el Auto de Sustanciación No.895 del 28 de septiembre.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al Teniente Coronel Coordinador del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional para que, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada. Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la sala de audiencias No. **7** del piso **11** de esta sede judicial.

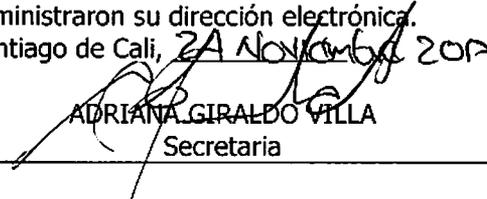
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la
anterior providencia se notifica a la(s)
parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 21

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 Noviembre 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1110

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	MERCEDES GARCÍA CASTAÑO
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00263-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado judicial de la demandante, a folios 70 a 73 del expediente procede a allegar solicitud relacionada con la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial programada por este despacho para el 05 de diciembre de 2017 a las 03:00 p.m., puesto que en la misma fecha le fue programada una audiencia de la misma clase, a las 2:30 pm, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

Observa el Despacho, que el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una de las partes no pueda asistir a la celebración de la audiencia inicial, podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, con la que acredite la ocurrencia de una justa causa para ello, la que deberá ser presentada antes de que tenga lugar la celebración de la mencionad audiencia.

Tomando en consideración lo anterior y a partir de la revisión de los documentos aportados con la solicitud de la referencia, en especial la copia del Auto proferido por el Juzgado en mención el 13 de septiembre de 2017 (fls.71 a 73), se pudo observar que en efecto para el día 05 de diciembre de 2017 a las 02:30 de la tarde, le fue fijada la celebración de una audiencia inicial por el mentado Juzgado; orden contenida en providencia proferida el 13 de septiembre de 2017, es decir, con antelación al auto emitido por este Juzgado, lo cual tuvo lugar el 24 de octubre de 2017 (fl.66).

En virtud de lo cual, esta Operadora Judicial considera procedente acceder a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el gestor judicial de la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para continuar con la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, el día **doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. 7 del piso 11 de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

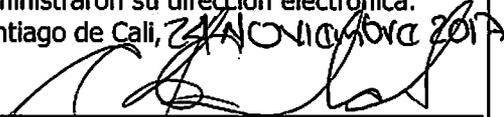

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 81

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2017



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.1098

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	MARÍA CRISTINA ANGULO DELGADO.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00313-00

Una vez revisado el Auto Interlocutorio No.00832 proferido en la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2017, se pudo identificar una imprecisión en el numeral tercero de la parte resolutive, en lo relacionado con la norma aplicable para notificar al litisconsorte necesario vinculado en dicha audiencia, a saber, la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, motivo por el cual se ordenará su modificación conforme con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.¹, en el siguiente sentido:

"TERCERO: NOTIFICAR la demanda y esta providencia a la precitada, en la forma prevista por el artículo 199 del C.P.A.C.A. y una vez surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retire las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.)."

Por lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: Conforme con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se ordena **MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.00832, proferido en la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2017, en los términos fijados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

¹ **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

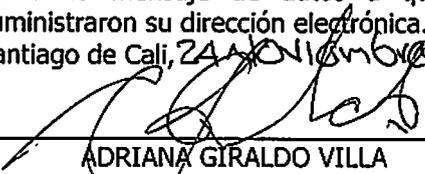
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 81

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 856

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00050-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Controversias Contractuales (Artículo 141 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 5 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 4 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE - ASCIVAL**, identificada con el Nit No. 900.464.977-6, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-690-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

¹ Folio 486

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

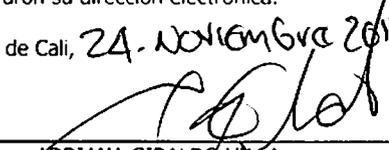
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

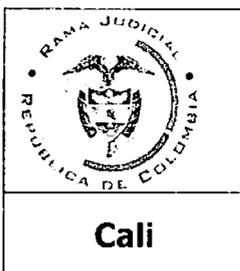
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.657.212 y T.P. No. 172.395 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 10 a 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>81</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24. NOVIEMBRE 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA SORAYA MORANTE BEDOYA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00109-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 475 y 778 del 23 de junio y 24 de octubre de 2017, se dispuso la inadmisión de la presente demanda², con el fin de que la parte actora subsanara los yerros de los que adolecía el escrito inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la representante judicial de la demandante presentó escrito, a través del cual se pronunció frente a lo advertido por el Despacho³.

En tal virtud, se procedió a analizar los argumentos expuestos por el extremo activo, observando que los mismos se encuentran debidamente justificados, en cuanto a la integración de los actos administrativos acusados.

¹ Folios 34-54.

² Folios 32.

³ Ver constancia secretarial visible a folio 176.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00109-00

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de la conciliación prejudicial frente a los perjuicios inmateriales, es del caso señalar, que el Despacho dará trámite a la demanda, pese a no haberse agotado dicho trámite en cuanto a los daños morales, por las razones que se pasan a exponer:

Inicialmente, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establecía la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, con la salvedad de aquellos procesos en los que se solicitara el decreto y práctica de una medida cautelar, dado que se podía acudir de manera directa, es decir, sin la obligatoriedad de dicha exigencia.

Con posterioridad, el inciso quinto de la norma precedente fue derogado, a través del inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, quedando como obligatorio agotar el mencionado requisito de procedibilidad, aun cuando se solicitaran medidas cautelares.

No obstante lo anterior y como quiera que dicho precepto normativo fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, resulta necesario citar la normatividad que actualmente regula la materia.

Así las cosas, se tiene que el párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dispuso lo siguiente:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

A su vez, el artículo 613 ibídem, determinó que dicho requisito no sería obligatorio en los procesos ejecutivos o en los demás procesos en los que el extremo activo solicitara el decreto de medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demandara fuera una entidad pública.

Lo anterior, también encuentra sustento en el análisis efectuado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia adiada el pasado 17 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado interno No. 58018, siendo Conejero Ponente el doctor Hernán Andrade Rincón, donde concluyó que en aquellos asuntos que contienen un contenido patrimonial y se hayan solicitado medidas cautelares, no resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia y en atención a que la suspensión provisional del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 y la Comunicación No. 01.MA.00549, generaría consecuencias económicas inmediatas, pues implicaría el reintegro de la actora a su cargo y por consiguiente, el pago de salarios y prestaciones sociales, es claro que no es procedente exigir el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por cuanto la medida provisional es de carácter patrimonial.

Merced a lo indicado, se procederá con la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00109-00

De otro lado, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **suspensión provisional** de los actos demandados, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GLORIA SORAYA MORANTE BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.916.764 de Cali (V), contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del Acuerdo 020 del 26 octubre de 2016 y el oficio No. 01.MA.549, por el que se comunicó el citado acuerdo a la demandante, actos que fueron expedidos por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00109-00

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.351 y T.P. No. 173.628 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>81</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 Noviembre 2017</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

⁴ Folio 18-19.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 852

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	LEIDA MINA MEJIA Y OTRO
ACCIONADA	NUEVA E.P.S.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00183-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 766 del 19 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 766 del 19 de octubre de 2017, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Lider Mejia** y la señora **Leida Mina Mejia**, en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud **Nueva E.P.S.**¹

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folios 95 a 97 del plenario, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes descrita.

En primer lugar, en lo que corresponde a la procedencia del recurso formulado por la parte ejecutante, es del caso precisar que en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso".

¹ Folios 90 a 92 del expediente.

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(....)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".*

No obstante lo anterior y, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, sólo formuló el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, siendo procedente contra dicha procedencia el recurso de apelación, es del caso precisar que esta juzgadora procederá a atemperar el recurso impetrado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a conceder la alzada interpuesta por la parte ejecutante.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

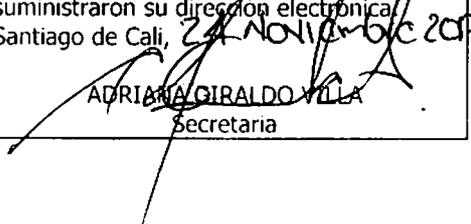
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia No. 766 del 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>81</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>24 Noviembre 2017</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 841

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DELIA MARÍA DEL CARMEN GUERRERO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00193-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 155 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, se rechazará el presente medio de control de Reparación Directa en contra de la **Notaría Primera de Cali**, toda vez que la misma no cuenta con personería jurídica para actuar, pues quien adquiere derecho y obligaciones es la persona natural en quien recae el cargo de notario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **DELIA MARÍA DEL CARMEN GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.434.482 de Tangua - Nariño, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, y del

¹ Folio 165.

señor **PEDRO LUIS CORTES**, quien fungía como Notario Primero del Circulo de Cali para el año 2008, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente medio de control de Reparación Directa formulado en contra de la Notaría Primera de Cali, teniendo en cuenta que la misma carece de personería para actuar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor **PEDRO LUIS CORTES**, en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, actuación esta última que estará a cargo de la parte demandante.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

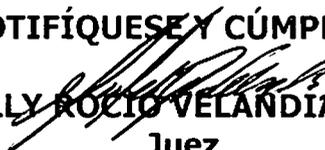
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.480.217 de Taminango - Nariño / T.P. No. 150.964 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 162 a 164 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>81</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 2A Noviembre 2017</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LIGIO GOMEZ GOMEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00215-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que en el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 4131.5.14.39-V No. 1355 del 04 de diciembre de 2015, por medio de la cual se efectuaron unas correcciones en la inscripción catastral de unos predios, así como de la Resolución No. 4131.0.21-0645 del 13 de junio de 2016, en la que se confirmó el acto administrativo ante referido¹.

A su vez, a título de restablecimiento solicita que se ordene al **Municipio de Santiago de Cali** revisar, corregir y modificar el avalúo del predio No. A031200020000, la devolución de las diferencias del valor real del impuesto y la suma que canceló e demandante, así como el pago de perjuicios de orden material y moral, entre otras condenas.

Al respecto, se debe precisar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituya sus derechos.

En tal virtud, el artículo 164 *ibídem* estableció el término para acudir ante la Jurisdicción, previendo en el literal d) del numeral 2º, un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, para aquellos eventos en los que se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que el acto demandado se encuentre en los eventos estipulados en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, frente al cómputo del término antes referido, el Consejo de Estado sostiene que el mismo "*debe ser contado conforme al calendario, salvo que el día en que se venza el mismo coincida con la vacancia judicial o con el tiempo en el que el despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia, en cuyo caso el término de caducidad se correrá para el primer día hábil en el que se preste el servicio judicial, tal*

¹ Folio 3.

como lo disponen los artículos 118 del Código General del Proceso y 62 del Código de Régimen Político y Municipal², "sin que puedan hacerse deducciones de días no laborables por el operador judicial"³.

En consecuencia, a fin de proceder a determinar si en el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad, se debe indicar al extremo activo que los días 08 al 16 de abril de 2016 deben contabilizarse conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.

Así las cosas, se tiene que en la notificación por aviso se precisó que la misma quedaría surtida al día siguiente de su recibo⁴, esto es, el 13 de mayo de 2017, por cuanto dicho aviso fue enviado por correo electrónico a la parte interesada el 12 de enero de 2017⁵, fecha que fue corroborada por la parte demandante⁶.

Por lo tanto, dado que la oportunidad para interponer el medio de control de la referencia es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual conforme se expuso en el párrafo precedente, quedó surtida el 13 de enero de 2017, la fecha límite para instaurar la demanda era el día 14 de mayo de 2017, lo cual significa que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, pues dicho término no se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, ya que ésta se radicó de manera extemporánea el 23 de mayo de 2017⁷ y por contera la presente demanda, pues la misma fue presentada el 14 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, la demanda será rechazada, por caducidad, en concordancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

² Consejo de Estado, Sección cuarta, providencia calendada 03 de agosto de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-02275-01(22377).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia calendada 27 de febrero de 2013, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. No. 70001-23-31-000-2012-00095-01(1554-12).

⁴ Folios 125.

⁵ Folio 126.

⁶ Folio 120.

⁷ Folio 109.

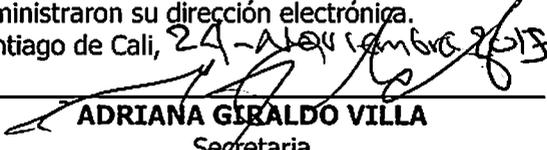
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 91

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 de Noviembre 2015


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ANIBAL BARBOSA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00220-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente, a los Juzgados de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Sustanciación No. 972 del trece (13) de octubre de 2017, se requirió, previo a la admisión, certificación en la que constara el último municipio en donde el demandante prestó sus servicios.

En cumplimiento a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial el día treinta (30) de octubre de 2017, por medio del cual aportó copia de la liquidación de servicios del actor, en la que consta que la última unidad donde laboró fue en el Batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace, unidad que se encuentra ubicada en el Municipio de Buga - Valle¹.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), se procederá a remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

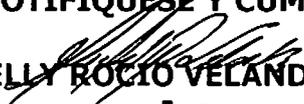
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

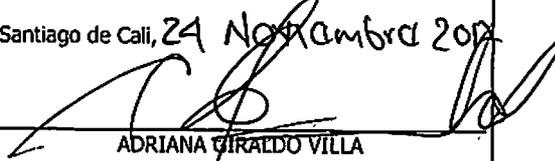
¹ Folios 29-31.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 81

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Noviembre 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DENIS FABIOLA DAZA VASQUEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00225-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

Ahora bien, en lo que respecta al factor territorial, se tiene que de las certificaciones laborales arribadas por el extremo activo y las resoluciones demandadas, éste Despacho es competente de conformidad con el numeral tercero del artículo 156 ibídem, pues el último periodo laborado por la demandante (21 de septiembre de 1981-15 de marzo de 1987), fue ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, en el municipio de Santiago de Cali¹.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folios 37-41.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00225-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **DENIS FABIOLA DAZA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.358, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. RDP 043697 del 24 de noviembre de 2016, RDP 017492 del 27 de abril de 2017 y RDP 027520 del 07 de julio de 2017, expedidos por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

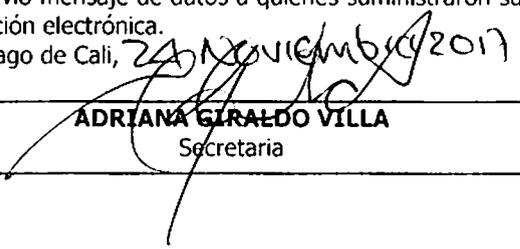
Radicación: 76001-33-33-009-2017-00225-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.919.149 y Tarjeta Profesional No. 134.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 *8*
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, *25* **NOVIEMBRE** *2017*

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

² Folios 7-8.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RAMIRO REYES SANCHEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00233-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el extremo activo.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

Es por tanto, que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende como tal la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

Así entonces, el Despacho encuentra que en el poder otorgado por el señor **Ramiro Reyes Sánchez** a los profesionales del derecho, doctores **Anny Marcela Valencia Palacios** y **Miguel Ángel Rodríguez Rosero**, fueron conferidas las siguientes facultades: *"...Mis apoderados tendrán todas las*

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

*facultades para interponer la demanda, solicitar pruebas, presentar alegatos, notificarse de las providencias judiciales, interponer y presente (sic) los recursos contemplados en la ley y, en general, adelantar todas las gestiones judiciales que permitan la adecuada representación, quedando ampliamente facultados para sustituir, reasumir, **desistir**, transar y acordar la terminación del proceso, acogiéndose a cualquier beneficio, saneamiento, conciliación, o amnistía que se llegare a contemplar en la ley²(Negrita por el Despacho).*

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, frente a la condena en costas, se tiene que el artículo 316 ibídem dispuso que el auto que acepte el desistimiento condenará a quien efectuó dicha solicitud, sin embargo, es dable que el Juez se abstenga de imponerla en los siguientes casos:

"1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

No obstante, se advierte que el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que regula específicamente la condena en comento, su numeral octavo señaló que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

De lo expuesto se concluye entonces, que la condena en costas no se efectúa de manera automática por el Operador Judicial, pues previo a ello, es necesario determinar que las mismas se causaron y que ello, se encuentra probado en el expediente³.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues si bien a través del auto interlocutorio No. 762 del 13 de septiembre de 2017 fue admitido el medio de control de la referencia, lo cierto es que la litis no se encuentra trabada, pues no fueron consignados los gastos procesales por la parte demandante para la notificación del ente territorial

² Folios 1-2 del expediente.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: **Martha Teresa Briceño De Valencia**. Diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00233-00

demandado, circunstancia por la que no es posible imponer la condena aquí aludida.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, interpuesto por el señor **RAMIRO REYES SANCHEZ**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

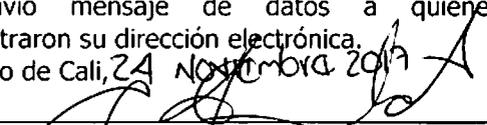
CUARTO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 081 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24 NOVIEMBRE 2017</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES JARAMILO DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00235-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 693 del 20 de septiembre de 2017³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 78-81.

² Ver constancia secretarial visible a folio 82.

³ Folio 74.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00235-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JAIRO ANDRES JARAMILLO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.290.935, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0073 del 14 de febrero de 2017, expedida por el comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00235-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **PEDRO NEL BONILLA MELÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.333 de Soatá (B) y Tarjeta Profesional No. 120.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal y al Doctor **LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.389 de Cartago (V) y Tarjeta Profesional No. 195.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>8</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 noviembre 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

⁴ Folios 80-81.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS RIVERA FLOREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00268-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

Por lo tanto, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos; teniendo en cuenta el término para incoar la misma que, para el caso que nos ocupa, es de cuatro (4) meses, consagrados en el literal d) del artículo 164 ibídem, que expresa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir**

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00268-00

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: "*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."*

En virtud de lo anterior, es menester precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual la entidad corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 y a título de restablecimiento, se ordene el pago del 100% del valor de la sanción moratoria y no el 70%.

Al respecto, se debe indicar que la sanción moratoria que se pretende no es una prestación periódica, razón por la que no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo, es decir, la interposición del medio de control que hoy nos ocupa está sujeto a los cuatro meses establecidos en la norma citada en párrafos precedentes².

De esta manera, el término para demandar empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto correspondiente, es decir, a partir del **02 de marzo de 2017**³, teniendo el demandante hasta el **02 de julio de 2017** para instaurar la demanda.

Ahora bien, por disposición legal, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Así, se observa que el día **28 de agosto de 2017** la parte actora formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos⁴, sin embargo, es claro que para esa fecha ya se encontraba vencido el término para promover la demanda, por lo que resulta evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, razón por la cual se rechazará la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13).

³ Folio 26- Anverso.

⁴ Folio 2-10.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00268-00

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por el señor **CRISTIAN RIVERA FLOREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.512.648, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 133 C.P.A.C.A.).

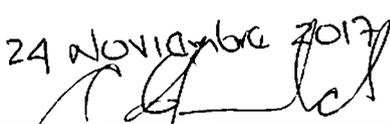
2. -. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO A,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y con T.P. No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obran a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>81</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 Noviembre 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AURA ROSA PAREJA MUÑOZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00270-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

Por lo tanto, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos; teniendo en cuenta el término para incoar la misma, que para el caso que nos ocupa, es de cuatro (4) meses, consagrados en el literal d) del artículo 164 ibídem, que expresa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir**

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00270-00

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: "*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...*"

En virtud de lo anterior, es menester precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual la entidad corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 y a título de restablecimiento, se ordene el pago del 100% del valor de la sanción moratoria y no el 70%.

Al respecto, se debe indicar que la sanción moratoria que se pretende no es una prestación periódica, razón por la que no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo, es decir, la interposición del medio de control que hoy nos ocupa está sujeto a los cuatro meses establecidos en la norma citada en párrafos precedentes².

De esta manera, el término para demandar empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto correspondiente, es decir, a partir del **02 de marzo de 2017**³, teniendo el demandante hasta el **02 de julio de 2017** para instaurar la demanda.

Ahora bien, por disposición legal, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Así, se observa que el día **28 de agosto de 2017** la parte actora formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos⁴, sin embargo, es claro que para esa fecha ya se encontraba vencido el término para promover la demanda, por lo que resulta evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, razón por la cual se rechazará la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13).

³ Folio 27 Anverso.

⁴ Folio 2-10.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00270-00

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por la señora **AURA ROSA PAREJA MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.738.653, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 133 C.P.A.C.A.).

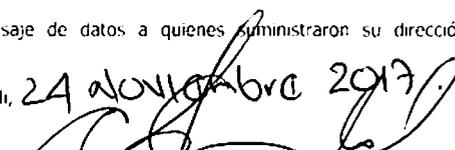
2. -. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO A,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y con T.P. No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obran a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a a(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>81</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 de noviembre 2017.</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LETICIA SANDOVAL FAJARDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00271-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"*

Por lo tanto, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos; teniendo en cuenta el término para incoar la misma que, para el caso que nos ocupa, es de cuatro (4) meses, consagrados en el literal d) del artículo 164 ibídem, que expresa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir***

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00271-00

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: "*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...*"

En virtud de lo anterior, es menester precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual la entidad corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 y a título de restablecimiento, se ordene el pago del 100% del valor de la sanción moratoria y no el 70%.

Al respecto, se debe indicar que la sanción moratoria que se pretende no es una prestación periódica, razón por la que no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo, es decir, la interposición del medio de control que hoy nos ocupa está sujeto a los cuatro meses establecidos en la norma citada en párrafos precedentes².

De esta manera, el término para demandar empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto correspondiente, es decir, a partir del **02 de marzo de 2017**³, teniendo la demandante hasta el **02 de julio de 2017** para instaurar la demanda.

Ahora bien, por disposición legal, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Así, se observa que el día **28 de agosto de 2017** la parte actora formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos⁴, sin embargo, es claro que para esa fecha ya se encontraba vencido el término para promover la demanda, por lo que resulta evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, razón por la cual se rechazará la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13).

³ Folio 27.

⁴ Folio 2-10.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00271-00

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por la señora **LETICIA SANDOVAL FAJARDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.219.458, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 133 C.P.A.C.A.).

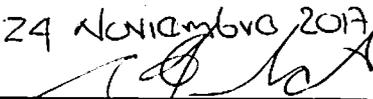
2. -. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO A,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y con T.P. No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obran a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>21</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24 Noviembre 2017</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	IGNACIO ARTURO RODRIGUEZ MORENO
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00273-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Previo a determinar o no la admisión del caso objeto de estudio, advierte el Despacho que contra las Resoluciones acusadas Nos. 07397 del 06 de septiembre de 1993 y 02169 del 29 de abril de 1994, procedía recurso de apelación, interposición que resultaba obligatoria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, para acceder a ésta Jurisdicción.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que dicho trámite no es exigible para los sujetos que ostentan la calidad de personas de la tercera edad, grupo poblacional en el que se encuentran el demandante, al haber cumplido la edad para acceder a la pensión, tal como en su momento también lo precisó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al resolver un caso similar al aquí planteado².

Conforme a lo anterior, éste Juzgado procederá con la admisión del caso *sub examine*, sin que previo a la interposición se hubieren agotado los respectivos recursos, por lo expuesto en precedencia; Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segundo, Subsección "A" C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá. 17 de agosto de 2011. Radicación 76001-2331-000-2008-00342-01 (2203-10).

² Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. 16 de septiembre de 2014. Radicación: 76001-33-33-009-2014-00092-01.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00273-00

requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **IGNACIO ARTURO RODRIGUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.367.815 de Palmira (V), contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 07397 del 06 de septiembre de 1993 y 02169 del 29 de abril de 1994, así como el oficio No. 0100-025 SADE 209354 del 20 de abril de 2015, actos administrativos expedidos por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

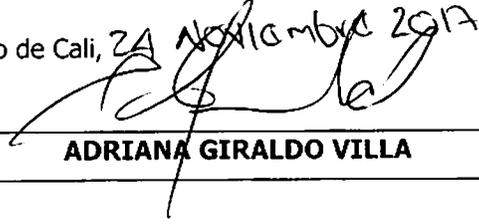
Radicación: 76001-33-33-009-2017-00273-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.163.268 de Palmira (V) y Tarjeta Profesional No. 97.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dman

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>01</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 Noviembre 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA</p>
--

³ Folios 1 y 2.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADRIANA VARGAS MORALES
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00280-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

a) Aportar copia de la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017, expedida por el **Departamento del Valle del Cauca**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A.

b) Arribar la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría que se adelantó el respectivo trámite, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la demandante no obra como convocante en la constancia expedida por la **Procuraduría 165 Judicial II para Conciliación administrativa** y que fuera allegada al plenario¹.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Folio 14.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00280-00

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 001</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24 - Noviembre 2017</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HECTOR NARANJO GARCÍA
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00289-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HECTOR NARANJO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.462.097, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de

Radicación: 76001-33-33-009-2017-000289-00

la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

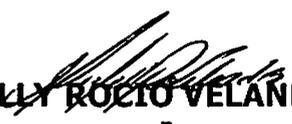
SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. E-00003-201719632-CASUR Id: 262530 del 11 de septiembre de 2017, expedido por el Director General de dicha entidad. Por secretaría, líbese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 de Sutatausa (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional No. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 1-2.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-000289-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 081
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 24 Noviembre 2017.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

ACCIÓN	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE	ALEJANDRINA VARGAS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00292-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad Simple (Artículo 137 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que en el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.0.21.22246 del 21 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte (Hoy Secretaría de Movilidad) del **Municipio de Santiago de Cali**, por medio de la cual se resolvió una revocatoria directa.

Previo al estudio de la procedencia del medio control de la referencia o no, se advierte que el objeto de la simple nulidad es determinar la legalidad del acto administrativo demandado, entre tanto la nulidad y restablecimiento del derecho, además de ello, busca el resarcimiento del derecho subjetivo lesionado¹.

En la misma medida, se tiene que la primera puede ser ejercida por cualquier persona y en cualquier tiempo, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a diferencia de la segunda, en la que es el afectado directo quien acude a la Jurisdicción dentro de la oportunidad prevista por el legislador, previo agotamiento de la actuación administrativa y la conciliación prejudicial².

No obstante, la acción de simple nulidad procede de manera excepcional contra actos administrativos de carácter particular cuando *"la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 23 de agosto de 2012. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130).

² *Ibidem*.

bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación³".

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto se tiene que en el caso objeto de estudio la acción de nulidad simple impetrada por la demandante no es la apropiada, por cuanto con la nulidad del acto administrativo demandado se generaría un restablecimiento a su derechos de carácter económico, esto es, el no pago del comparendo No. D76001000000011696561, razón por lo que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consideración a lo anterior, el Despacho de manera oficiosa procede a atemperar el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a una demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, conforme lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es importante señalar que frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".⁴ (Subrayas por el Despacho).

Así las cosas, es menester señalar que sobre los presupuestos procesales para la procedencia de una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A. reza:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá

³ Consejo de Estado. Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

⁴ Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

De otro lado y conforme se expuso al inicio de la presente providencia, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 4152.0.21.22246 del 21 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió una revocatoria directa.

Como primer aspecto, debe advertirse que en los términos del artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, la petición de revocatoria directa de un acto administrativo, no revive los términos legales para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni da lugar a la aplicación del silencio administrativo, circunstancias que llevan a establecer que dicha actuación no representa de manera alguna la conclusión del procedimiento administrativo.

Igualmente, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha sido enfática en señalar que es viable demandar los actos administrativos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan **situaciones nuevas** de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario.⁵

En vista de lo anterior, se encuentra que el acto administrativo acusado, no es un acto administrativo definitivo que pueda ser objeto de control judicial, como quiera que a través de él, no se generara una nueva situación que afectara las condiciones particulares de la demandante.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia aliada el 02 de junio de 2016⁶, donde al analizar un asunto similar al acá estudiado, precisó:

*"Ahora bien, frente al acto administrativo demandado esto es, la Resolución 003431 del 2014, por el cual se resuelve una solicitud formulada por el apoderado del demandante ante Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales, es pertinente señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y **el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada "actuación administrativa"** y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, de tal manera que la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Esto implica que los términos el acto administrativo No 003431 de 07 de mayo de

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. William Giraldo Giraldo, providencia del 25 de febrero de 2010, Radicación: 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852).Actor: Juan Carlos Quintero Martínez, Demandado: DIAN.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 02 de junio de 2016, Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00090-01(3903-15). Actor: Actor: Orlando Guzmán Sandoval, Demandado: DIAN.

2014, por cual la entidad rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa, no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no modificó, ni creó una situación jurídica diferente por lo tanto no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En virtud de lo anterior y dado que el acto administrativo que se demanda no es susceptible de control judicial, será menester que de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., se subsanen los siguientes yerros:

a) Determinar en debida forma el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y **que sean susceptibles de control judicial**.

b) Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, esto es, la nulidad que se solicita y el respectivo restablecimiento.

c) Determinar, enumerar y clasificar en debida forma los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a sus pretensiones.

d) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

e) Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.

f) Arribar poder por parte de la demandante a su mandataria judicial que lo faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

g) Allegar el acta y la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría en que se adelantó el respectivo trámite, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., así mismo, a efectos de determinar la caducidad de la acción.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

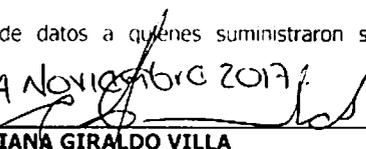
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 21</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 24 Noviembre 2017.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA SORAYA MORANTE BEDOYA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00109-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante dentro del acápite denominado "**solicitud de suspensión provisional**"¹ contenido el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos proferido por el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.:**

- a) Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016.
- b) Comunicación No. 01.MA.00549 del 28 de octubre de 2016.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a las entidades demandadas **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.** y el **Departamento del Valle del Cauca.**

¹ Folio 15, cuaderno No. 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00109-00

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>31</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 Noviembre 2017</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--